

limitación o mutilación de las garantías constitucionales, o que la normalidad, y consecuente respeto a los derechos constitucionales, es la excepción, por lo que no cabría la impugnación de inconstitucionalidad de normas como las que se cuestionan en el presente.

En suma, la restricción del ejercicio normal de los derechos patrimoniales tutelados por la Constitución, debe ser razonable, **limitada en el tiempo, un remedio excepcional y no una mutación permanente o temporalmente indefinida** en la subsistencia o esencia del derechos adquiridos por sentencia o contrato, y está siempre sometida al control jurisdiccional de constitucionalidad, toda vez que la situación de emergencia, a diferencia del estado de sitio, no suspende las garantías constitucionales.

A la luz de lo anteriormente enunciado, cabe preguntarse si a mi mandante solamente se le ha **diferido** su derecho de disponer de su empresa y de sus bienes en forma razonable y temporalmente limitada, tal cual lo permite la pacífica doctrina de la Corte Suprema para los casos de emergencia, o, y por el contrario, la indefinida prohibición de despedir derivada de las sucesivas prórrogas declaradas por las normas cuestionadas constituyen un verdadero y definitivo desconocimiento de su derecho de propiedad, camuflado bajo la figura de múltiples, repetidas e inocentes "prórrogas" temporalmente limitadas que se suceden una tras de la otra y sin solución de continuidad a través de las cuales se pisotean sin vergüenza los derechos constitucionales de los ciudadanos?

Si bien la Corte ha dicho que la emergencia dura mientras duran las causas que la originan, también ha dicho que la misma es **una situación excepcional** que permite remedios excepcionales, de modo que cuando el poder de policía amplio que se permite en estas circunstancias **muta su condición de ser de excepción a ser regla o normalidad**, estamos entonces ante un caso de suspensión de las garantías constitucionales, que solo podría darse en el marco de un estado de sitio.

Tal es la situación que informa al caso traído a decisión puesto que las sucesivas o repetidas prórrogas de la prohibición de despidos dispuestas primero por la Ley 25.561, luego por los sucesivos decretos de prórroga, y finalmente por la Ley 25.972, habla a las claras que en este caso se ha suspendido de manera cuasidefinitiva el derecho de propiedad de mi mandante, lo que habilita la declaración de inconstitucionalidad que dejo planteada.

En tal sentido, señalo que no pueden haber dudas de que el medio mas apto para prevenir las arbitrariedades del Poder legislativo o del Ejecutivo en el empleo de las declaraciones de emergencia, radica en acentuar las posibilidades de control del poder Judicial "sobre los actos y medidas cumplidas" con motivo de dicha emergencia, y en tal sentido cabe recordar que a partir del leading case "Russo Angel vs Delle Donne" (Fallos 243:470) la CSJN estableció que el control jurisdiccional puede referirse a cualquiera de los requisitos de los que depende la validez de las leyes de emergencia, o sea, la

Gabriel Terán

Abogado

situación de emergencia definida por el Congreso, la persecución de un fin público, la transitoriedad de la regulación y la razonabilidad del medio elegido, doctrina que se reiteró luego en los casos "Videla Cuello" y "Peralta", con lo que se abrieron las puertas para la construcción de la doctrina del estado de necesidad "auténtico" y el estado de necesidad "espurio", dándose éste último cuando se excede la vigencia temporal necesaria, o cuando ésta excede el límite indispensable para que desaparezcan las causas que hicieron necesaria la declaración, que es, precisamente, lo que ocurre en la especie, toda vez que La ley 25.972 en su art 4. establece un plazo de duración incierto, sujeto a la condición imposible, o de muy difícil realización, de que el nivel de desocupación del país descienda a menos de un 10 %, tasa ésta que es incompatible con los registros históricos de la Argentina⁶ e incluso hoy con los de países europeos desarrollados.

Así las cosas, de este modo se instaura y convalida más que un derecho de emergencia, un derecho de permanencia, **invirtiéndose el orden lógico y natural de las cosas o su recto sentido** al establecerse en sustancia que **la emergencia es la regla**, y por ende que es lícita **una permanente e indefinida limitación o mutilación de las garantías constitucionales**, o, y en otros términos, que la normalidad, y consecuente respeto a los derechos constitucionales, es la excepción, por lo que no cabría la impugnación de inconstitucionalidad de normas como las que se cuestionan en el presente.

Finalmente, es claro que le compete al Poder Judicial determinar si se configuran los presupuestos de hecho invocados para el dictado de las normas de emergencia, su subsistencia y la razonabilidad de las medidas adoptadas, determinación ésta que en el caso entonces deberá ser realizada por el Tribunal.

2.

Inconstitucionalidad del decreto 2.014/04

El decreto 2014 dictado el 29 de diciembre de 2004 y publicado en el Boletín Oficial de la Nación el 7 de enero de 2005 (DT, 2004-A, 74), excede a la ley que pretende reglamentar en cuanto extiende la penalización por ella prevista a "los montos indemnizatorios", cuando tal penalización ha sido referida por la ley solamente a la del art. 245 LCT, esto es, a la indemnización por despido, de modo que tal decreto incurre en un exceso evidente pues es un reglamento autónomo (art. 99 inc 2 CN) que el Ejecutivo debe emitir para facilitar la ejecución de las leyes **sin alterar su espíritu**, sin perjuicio de señalar que aún si se tratara de un reglamento delegado por mediar una habilitación del legislador, no podría consagrar normas privativas del Congreso, porque éste no puede delegar competencias que le son propias sin contrariar el principio esencial de la división de poderes.

4.

⁶ Según las cifras del INDEC, solo se alcanzaron tasas de desocupación inferiores al 10 % entre 1990 y 1993.

Antigüedad y remuneración computables.

Como surge de la misma demanda, el accionante se desempeñó como trabajador temporario o de cosecha, de suerte que su antigüedad en cualquier caso debe computarse en función del tiempo efectivamente trabajado, al mismo tiempo que su remuneración- cuyo monto no se precisa debidamente- deberá determinarse en función de los recibos de sueldos aportados a la causa (que indican una remuneración sustancialmente inferior a la pretendida) y registros de su empleador.

5.

Indemnización triplicada.

Conforme resulta de autos, el reclamante pretende percibir no una indemnización duplicada como lo dispone la Ley 25.561, sino una **triplicada** lo cual trasunta una conducta temeraria que debe ser sancionada con la correspondiente imposición de costas proporcionales.

6.

Sac s/preaviso y sac sobre integración de mes de despido.

El sac sobre la indemnización sustitutiva del preaviso es improcedente porque el sac no se calcula sobre un rubro que tiene carácter indemnizatorio (CST, sentencia 840 del 13.11.98), sin perjuicio de señalar que en cualquier caso ha sido calculado en exceso, desde que la doceava parte de \$ 437.50 suma \$ 72.91, y no \$437,50, al igual que lo ha sido el sac sobre la integración del mes de despido.

7.

Daños y perjuicios.

Sin perjuicio de la improcedencia del reclamo, señalo que el art. 95 de la LCT veda la acumulación de la indemnización pretendida con la indemnización sustitutiva del preaviso.

VII.

PETITORIO.

Por lo expuesto, de V.S., solicito:

- 1) Me tenga por presentado, por parte y por constituido domicilio.
- 2) Se tenga presente que los libros laborales de mi mandante se encuentran en su domicilio de Ruta 302, Km 7, Cevil Pozo, Tucumán.
- 3) Se tenga presente la cuestión constitucional enunciada en los puntos 1) y 2) del parágrafo VI, y, consecuentemente, la reserva del caso federal.
- 4) Se tenga por opuesta defensa de prescripción.

Proveer de conformidad y

Será Justicia.

GABRIEL TERAN
ABOGADO
M. P. 2417 - C.A.B. 170

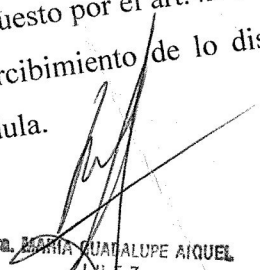
Recibido hoy 02 de Marzo de 2016
del Sr. Jefe de Sala 40 adjuntando Copia en 6 fs. - Fotoc. en 2 fs.

HABILITADO PARA ACTUAR

JUICIO: "PADILLA JULIO CESAR VS. TIPA S. R. L. S. / DESPIDO"

CONCEPCIÓN, MARZO 08 DE 2.006.-

Previo a considerar el escrito de contestación de demanda: Intímese al abogado Gabriel Terán, para que en el término de 48 hs., presente bonos de ley, bajo apercibimiento de comunicar al Colegio de Abogados y en igual término tasa de justicia, con un depósito de \$ 5= de conformidad con lo dispuesto por el art.42 Inc. 11 ley 5636 más \$2= (Art 39 inc. 3) ley 5/36 bajo apercibimiento de lo dispuesto en art. 99 Ley 5121. A sus efectos librese cédula.


Dra. MARÍA GUADALUPE AIQUEL
JUEZ
Org. Constitución y Trámite la. Nom.
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

Telegrama Ley N° 23.789



Más de 30 palabras

TCL 62389056

Burgos

DESTINATARIO

TIPA SRL

Apellido y nombre o razón social

Citricultura

Ramo o actividad principal

Pje. Irigoyen N° 862 4000

Código Postal

Tucuman

Provincia

S.M.Tucuman

Localidad

REMITENTE

1420 PADILLA JUAN MANUEL

Apellido y nombre

20 10.804.875 2

DNI N°

Leon Rouges

Domicilio real

Leon Rouges

Localidad

Fecha

4/4/3

Código Postal

Tucuman

Provincia

Habiendo iniciado el ciclo de cosecha de citrus 2005 sin que se me provea de ocupacion conforme mi calificación de personal temporario de cosecha / de una prestación iniciada el ciclo 1999 procedo a intimar a Ud. a un plazo de 72 hrs. se me provea de trabajo responsabilizandolo por jornales caidos hasta mi efectivo reintegro bajo apercibimiento caso contrario proceder a accionar judicial y/o administrativamente en su contra. Queda debidamente intimado y notificado.-

PADILLA JUAN MANUEL
DNI N° 10.804.875.-

0105-01588

1 - Comunicación de renuncia

2 - Comunicación de ausencia

3 - Otro tipo de comunicación

En caso de comunicaciones efectuadas a organismos previsionales u obras sociales, se consignará su domicilio legal.



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social



Telegrama Ley N° 23.789



Más de 30 palabras

TCL 62389055 *Burgos*

DESTINATARIO

PADILLA JULIO CESAR **TIPA SRL**

Apellido y nombre o razón social
CITICULTURA

Ramo o actividad principal

Pje Irigoyen N° 862 **4000**
 Domicilio laboral Código Postal

S.M. Tucuman
 Localidad **TUCUMAN**
 Provincia

REMITENTE

1/1/99 **PADILLA JULIO CESAR**

Apellido y nombre **4143**

20 **13.402.5353**
 DNI N° Fecha

Leon Rouges
 Domicilio real Código Postal

Leon Rouges
 Localidad **Tucuman**
 Provincia

Ante el inicio del ciclo de cosecha 2005 sin que se me provea de tareas pro-
 cedo a intimar a Ud. para que en el plazo de 72 hrs. de recibida la presen-
 te proceda a reincorporarme a mis labores habituales como obrero temporario
 de cosecha conforme me he venido desempeñando desde el ciclo 1999 responsa-
 bilizandolo por jornales caidos hasta mi efectiva reincorporacion bajo aper-
 cibimiento caso contrario accionar judicial y/o administrativamente en su
 contra. Queda debidamente intimado y notificado.-----
 Edo.: testado en ítem DESTINATARIO . NO VALE.- Lease TIPA SRL. VALR.-

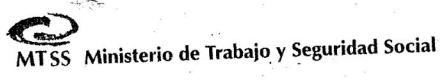
[Signature]
PADILLA JULIO CESAR
DNI N°13.402.535.-

1 - Comunicación de renuncia

2 - Comunicación de ausencia

3 - Otro tipo de comunicación

En caso de comunicaciones efectuadas a organismos previsionales u obras sociales, se consignará su domicilio legal.



FLASH

Correo Privado Mayorista

CARTA DOCUMENTO

SERVICIOS PRIVADOS POSTALES S.R.L. - R.N.P.S.P. 687

↑ código barras / oblea ↓

SUCURSAL	RECORRIDO	PLANILLA	AUDITOR	DISTRIBUIDOR CODIGO	
REMITENTE - NOMBRE O RAZON SOCIAL TIPA S.R.L.			DESTINATARIO - NOMBRE O RAZON SOCIAL PADILLA JULIO CESAR		
DOMICILIO PJE. IRIGOYEN 862 L1			DOMICILIO LEON ROUGES		
C.P.	LOCALIDAD	PROVINCIA	C.P.	LOCALIDAD	PROVINCIA
4000	S.M. DE TUCUMAN	TUCUMAN	4143	LEON ROUGES	TUCUMAN
RECIBI CONFORME EL ENVIO REFERENTE A ESTE AVISO			DOCUMENTO		
FECHA	HORA	FIRMA	ACLARACION DE FIRMA		VINCULO

24 MAY 2005

FLASH

Correo Privado Mayorista

CARTA DOCUMENTO



REMITENTE - NOMBRE O RAZON SOCIAL TIPA S.R.L.			DESTINATARIO - NOMBRE O RAZON SOCIAL PADILLA JULIO CESAR		
DOMICILIO PJE. IRIGOYEN 862 L1			DOMICILIO LEON ROUGES		
C.P.	LOCALIDAD	PROVINCIA	C.P.	LOCALIDAD	PROVINCIA
4000	S.M. DE TUCUMAN	TUCUMAN	4143	LEON ROUGES	TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, MAYO 24 de 2005.-

Atento a que pese haber concluido el paro de UATRE y el impedimento por condiciones climáticas por lo que nuestra Empresa iniciara tareas de cosecha en la zona sur entre los días 17 y 18 del corriente y no habiéndose Ud. presentado a trabajar aún cuando su capataz Sr. Burgos Juan Carlos verbalmente le indicara hacerlo, le requerimos formalmente se presente dentro de las 48 hs. a prestar servicio bajo apercibimiento de ley.

TIPA S.R.L.
LUIS ROBERTO PAVON
SOCIO GERENTE
D.N.I. NRO. 08.100.739

Apta para impresiones en software



ACTUACION NOTARIAL

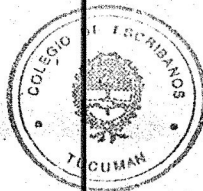


Nº 018394

1 N° 662. PODER ESPECIAL OTORGADO POR TIPA ESCRITURA
2 S.R.L. A FAVOR DE LOS DRS. ENRIQUE RODOLFO N U M E R O
3 PAEZ MARQUEZ Y OTROS. SEISCIENTOS
4 SESENTA Y DOS. San Miguel de Tucumán, Capital de la Provincia de Tucumán,
5 República Argentina, a los Treinta y un días de Octubre de mil novecientos noventa
6 y cinco, ante mí: **MARIA EMILIA COLOMBO DE ANADON**, Escribana Ad-
7 cripta al Registro número veinte y dos, comparece el señor **LUIS ROBERTO PA-**
8 **VON**, con Documento Nacional de Identidad número Ocho millones cien mil sete-
9 cientos treinta y nueve, casado, domiciliado en calle Quince número Seiscientos
10 cincuenta y uno, Villa Mariano Moreno argentino, mayor de edad, vecino de esta
11 ciudad, de mi conocimiento doy fe, así como que viene por la presente en su carác-
12 ter de Socio de la firma que gira bajo la denominación de **TIPA SOCIEDAD DE**
13 **RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con domicilio legal en calle Quince número
14 Seiscientos cincuenta y uno, Villa Mariano Moreno, Departamento de Tafi Viejo,
15 de esta Provincia, según Contrato Social de fecha Veinte de Marzo de Mil nove-
16 cientos noventa, Inscripto en el Registro Público de Comercio bajo el número Quin-
17 ce, de Fojas Noventa y uno a Fojas Noventa y cinco, Tomo V, del Protocolo de
18 Contratos Sociales año Mil novecientos noventa, de fecha Veinte de Junio del mis-
19 mo año, y según Reconducción de Sociedad, por el plazo de cinco años hasta el
20 Treinta y uno de Diciembre de Mil novecientos noventa y nueve, por Expediente
21 número Setenta y dos de fecha Tres de Febrero de mil novecientos noventa y cinco,
22 Juez de Comercio Doctor Benjamín Frias Alurralde, TODOS DOCUMENT-
23 TOS QUE TENGO A LA VISTA Y ANEXO A LA PRESENTE y en tal carácter
24 expone que confiere **PODER ESPECIAL PARA JUICIO** a favor de los Doctores
25 **AUGUSTO MARTIN BRUCHMANN** y/o **ENRIQUE RODOLFO PAEZ MAR**



ACTUACION NOTARIAL



I N° 018394

QUEZ y/o NESTOR RAFAEL MACORITTO, Abogados del Foro Local, para 26
que en su nombre y representación y en forma conjunta, separada, alternada o indis- 27
tintamente intervenga en los juicios ante los Tribunales del Trabajo de la Jurisdic- 28
ción de San Miguel de Tucumán, en especial asistiendo a las audiencias de concilia- 29
ción judiciales o extrajudiciales, celebrando acuerdos y transacciones. A tal efecto 30
faculta a su mandatario para que se presente ante los Señores Jueces y Tribunales 31
competentes, en todas las instancias, testigos y cuantos más justificativos fueren 32
menester pudiendo así iniciar o contestar demandas, reconvenir o contestar recon- 33
venciones, poner y absolver posiciones, prorrogar y declinar jurisdicciones, decir de 34
nulidad, apelar, desistir, interpelar, prestar y exigir juramentos estimatorios o no, 35
oponer y rechazar excepciones; producir toda clase de informaciones, designar toda 36
clase de peritos, asistir a audiencias, pedir el libramiento de cédulas, mandamientos, 37
intimaciones, oficios y exhortos, así como diligenciarlos o designar a los encargados 38
de ello, solicitar y trabar medidas conservatorias o precautorias y sus levantamien- 39
tos, conceder quitas y esperas, transar, proponer, aceptar o rechazar toda clase de 40
acuerdos, judicial o extrajudicialmente y en fin realizar cuantos más actos, gestiones 41
y diligencias sean necesarias o conducentes al mejor desempeño del presente manda- 42
to, que a los efectos indicados se tendrá como carácter general, siendo en conse- 43
cuencia la enumeración de facultades precedentemente realizada, meramente ejempli- 44
ficativa y no limitativa. LEIDA que le es manifiesta su conformidad y firma por 45
ante mí, doy fe. Sello Numero 36.405, Serie G, FIRMA: LUIS ROBERTO PA- 46
VON. Ante MI: MARÍA EMILIA COLOMBO DE ANADON. Hay un sello. CON- 47
CUERDA con su escritura matriz que pasó por ante mí en este Registro número 48
veinte y dos, para el INTERESADO expido el presente **SEGUNDO TESTIMO-** 49
NIO, en sellos números dieciocho mil trescientos noventa y cuatro, y dieciocho mil 50



ACTUACION NOTARIAL



50

I Nº 018395

1 trescientos noventa y cinco, Serie "I" que firmo y sello en San Miguel de Tucumán
2 a los trece días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco.—

- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25

[Handwritten signature]

[Circular notary seal]